

161/10

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al Nº 161 Ps 322/3 To II

Expte. Nº 17.100/2010

"WAL MART ARGENTINA SRL
-RECONSTRUCCION- INC APEL
MEDIDA c/ EN-SIC-(PYMES) -RESOL
444/04 485/05 47/07 486/05-"

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2010.

WALTER LARA CORREA
Prosecretario Letrado de Cámara (Int)

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- A fojas 330/332 de este incidente (a cuya foliatura se hará alusión en lo sucesivo) la juez de la instancia anterior resolvió hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar peticionada por Wal Mart Argentina SRL. En consecuencia, ordenó a la AFIP-DGA que permita a la actora la oficialización de la mercadería objeto de autos tomando como válidos los certificados de origen de la mercadería. Ello así, a pesar del vencimiento del plazo estipulado para la validez de estos y en la medida en que el vencimiento del plazo de su vigencia encuentre su causa y responda exclusivamente a la falta de otorgamiento de los certificados de importación previstos en las Resoluciones Nros. 444/04, 485/05, 486/05 y 47/07.

Para así decidir consideró que ello debía ser ordenado a fin de poder dar cumplimiento con la medida cautelar dictada por esta Sala.

II.- Contra lo decidido por la juez *a quo*, el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción- interpone a fojas 543/550 recurso de apelación y expresa agravios.

En su memorial manifiesta que la decisión cuestionada implica un inadmisibles adelanto de jurisdicción que afecta la garantía de defensa en juicio.

Asimismo, afirma que la actora no activó, ni impulsó los medios necesarios para la concreción de la medida cautelar que ya le fuera oportunamente otorgada, y que frente a esa carga no cumplida, el juez de primera instancia concedió una ampliación de aquella medida con el agravante de que se refiere a un objeto diferente al de la medida cautelar originalmente concedida.

Por otro lado, alega que no se presentan en el caso los requisitos requeridos para dictar una medida cautelar y que resulta insuficiente la caución establecida ante la ausente verosimilitud del derecho de la actora.

III.- A fojas 551/559, apela el Fisco Nacional y expresa agravios. Allí sostiene que en la sentencia no se ha efectuado análisis alguno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar. Asimismo, destaca que la

USO OFICIAL

ampliación de la cautelar no guarda relación alguna con el objeto procesal de la acción de amparo, extralimitando el objeto de la pretensión principal.

Manifiesta que la decisión de la juez *a quo*, al sostener que los requisitos exigidos por la normativa para la validez del documento no sean tenidos en cuenta, invalida la facultad del servicio aduanero como órgano de aplicación de las leyes, acuerdos internacionales y demás resoluciones reglamentarias.

IV.- Corrido que fuera el traslado de las expresiones de agravios indicadas precedentemente (v. fs. 562), a fojas 564/584 y 585/605 la parte actora contestó los respectivos memoriales. A los fundamentos allí vertidos corresponde remitirse por razones de brevedad.

V.- Así planteada la cuestión, y con carácter previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde efectuar un análisis de las constancias de la causa.

Al respecto, es dable señalar que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la solicitud de la firma actora, de que se declare la inaplicabilidad al caso de autos de las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción Nros. 444/04, 485/05, 47/07 y 486/05. En virtud de ello, esta Sala a fojas 201/204, resolvió revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando el libramiento a plaza de la mercadería en cuestión.

Una vez dictada la medida cautelar señalada, la parte actora solicitó que se ordene al servicio aduanero que acepte tener por válidos (a pesar de que se encuentran vencidos) los certificados de origen correspondientes a las operaciones objeto de autos. Ello así, debido a que según entiende, los certificados se encuentran vencidos por causa atribuible a la administración. Esta petición, fue concedida por la juez *a quo* a fojas 330/332, y los agravios contra esta decisión constituyen el recurso en análisis.

De esta manera, resulta evidente que en el presente proceso no se encuentra controvertida la validez de los certificados de origen que el importador pudo haber obtenido al efectuar las operaciones comerciales.

VI.- Sin perjuicio de cómo se encuentra circunscrito el objeto de la acción, habida cuenta de la medida cautelar dictada a fojas 201/204 y toda vez que las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia (Fallos: 314:711, asimismo, esta Sala in re: "El Surco Cía. de Seguros S.A -Inc. Med.- 1-VI-10 c/ Estado Nacional -AFIP- -Nota Externa 10/99- y otros s/ Proceso de Conocimiento", del 12/10/2010), corresponde analizar la Resolución M.E.yO.S.P. N° 763/99, en tanto ésta se refiere la exigencia del certificado de

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

origen según se trate del libramiento a plaza de la mercadería o, para hacer efectivos beneficios arancelarios.

Al respecto, debe señalarse que, según surge de los considerandos de la resolución mencionada, la misma fue dictada en virtud de la necesidad de reglamentar las cuestiones relativas al origen de la mercadería para los casos en los que esta se encuentre favorecida por tratamientos diferenciales o sujeta al pago de derechos antidumping compensatorios, así como también para mejorar las estadísticas de la importación.

En efecto, el artículo 1° de la citada resolución establece que “[a] los efectos del cumplimiento del trámite del despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo a las que se refiere el artículo siguiente, la Autoridad de Aplicación de esta Resolución *podrá* disponer la presentación de un certificado de origen junto con el resto de la documentación aduanera exigible” (el destacado no es del original). De esta manera, resulta que, al solo efecto del libramiento a plaza de la mercadería, la autoridad de aplicación puede disponer o no, la presentación del certificado de origen. Es decir, la norma otorga una facultad discrecional al servicio aduanero, que no resulta exigible, en este caso concreto, atento la cautelar dictada con anterioridad, la cual de otra manera no podrá ser efectivizada.

La conclusión es diferente, respecto de los beneficios arancelarios que pudieran corresponder al importador. En este sentido, el artículo 3°, de la resolución en análisis, establece que para las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) o de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) las reglamentaciones relativas al certificado se ajustarán a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en los Acuerdos de Complementación Económica. En este sentido, en el Anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 se establecieron las condiciones que debía reunir la mercadería para ser considerada “de origen” de los países firmantes del acuerdo y se dispuso lo relativo a la “declaración, certificación y comprobación” de tal extremo, exigiéndose, como medio de prueba, el “Certificado de Origen”. Allí también se hace referencia a que dichas condiciones son exigidas a fin de que el importador pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y de restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios. En definitiva, el requisito de la presentación del certificado de origen, resulta exigible para la obtención de beneficios arancelarios, extremo éste no debatido en autos.

V.- Por lo expuesto, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de la medida cautelar dictada por esta Sala a fojas 201/204, corresponde ordenar a la

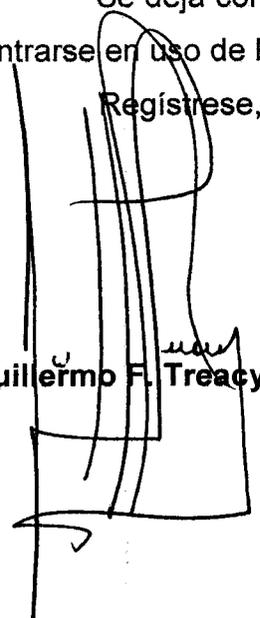
AFIP-DGA que dé cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar antes dictada, permitiendo solamente, el libramiento a plaza de la mercadería, aún cuando aquellos certificados de origen, correspondientes a las operaciones comerciales aquí discutidas, se encuentren vencidos. Ello, sin perjuicio de la correspondiente comprobación por parte de la entidad demandada, del resto de la documentación aduanera exigible.

Lo decidido es al solo efecto del libramiento a plaza de la mercadería indicada en el escrito de inicio con excepción de la señalada a fojas 514/519 (v. especialmente fs. 515), atento el desistimiento parcial de la acción allí formulado. Ello no implica abrir juicio acerca del derecho que pudiera corresponderle al importador de obtener beneficios arancelarios con los certificados de origen aquí cuestionados, debido que esto no conforma materia de litigio en este proceso. Tal cuestión, deberá ser resuelta por el servicio aduanero, una vez que el importador acredite que los certificados de origen que presenta cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa correspondiente o en su defecto ser planteado, por el importador, en otro tipo de proceso.

En atención a lo expuesto **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, con el alcance previsto en el Considerando V. Las costas se fijan en el orden causado, en atención al modo en que se decide (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).-

Se deja constancia que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

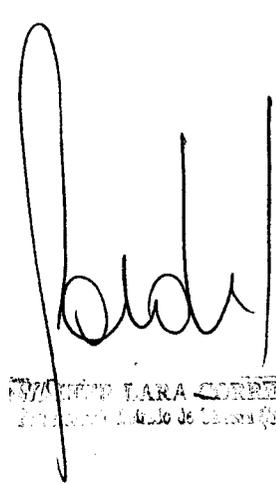
Regístrese, notifíquese y devuélvanse.-



Guillermo F. Treacy



Pablo Gallegos Fedriani



COMISION PARA CORREA
del Poder Judicial de la Sala de Casación (CSC)